



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-01701632-GDEBA-GCCOCEBA CHACABUCO Penalización

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, específicamente el Subanexo D, la Resolución OCEBA N° 251/11, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución MlySP N° 186/19, lo actuado en el EX-2020-01701632-GDEBA-GCCOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, se sustancian las penalizaciones por calidad de servicio comercial informadas por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, correspondientes al período de control comprendido entre los meses de diciembre 2018 a mayo 2019, de conformidad con los cálculos establecidos por el Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que en el orden 3 obra informe del Auditor Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones a través del cual señaló que: "...la distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con el envío de las tablas de calidad comercial...";

Que, asimismo, informó que "...teniendo en cuenta las instrucciones impartidas, en relación a la modalidad de devolución directa de las multas emergentes de los apartamientos a los parámetros de calidad contemplados en el Subanexo D producto de la Revisión Tarifaria Integral, -vigente a partir del 1° de junio de 2018-, se informa que la prestadora ha declarado la existencia de penalizaciones por un importe total de Pesos treinta y tres mil ochenta y dos con 45/100 (\$33.082,45)...";

Que, finalmente, indicó que "...Sin perjuicio de lo dicho, se deja constancia que el resultado de la auditoría comercial correspondiente al período en cuestión, se verá reflejado en actuaciones separadas...";

Que en el orden 5 la Gerencia de Control de Concesiones informó "...En un todo de acuerdo con el dictamen obrante en orden 3, vinculado a la información sobre los parámetros de Calidad Comercial remitida por la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda. a través del Sistema de Calidad de OCEBA correspondiente al 1° Semestre de Control del año 2019... se registraron penalizaciones en tales conceptos por un importe de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS CON 45/100 (\$ 33.082,45)... y remite las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios en el orden 7, señaló que el Marco Regulatorio Eléctrico

establecido por la Ley 11.769, garantiza el derecho de los usuarios a recibir un suministro de energía que cumpla con metas y niveles de calidad de servicios mínimos, que se determinan en los respectivos Contratos de Concesión;

Que, en tal sentido, el Subanexo D del Contrato de Concesión, establece que es responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en dicho Subanexo de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el Distribuidor se encuentra obligado a efectuar presentaciones semestrales -que revisten carácter de declaración jurada- referidas a la información de los parámetros de calidad comercial, en el marco de la Resolución OCEBA 251/11;

Que, procesada dicha información, y verificada la existencia de apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, punto 4, corresponde la aplicación de penalizaciones;

Que, no obstante ello y en caso de comprobarse en la práctica, inexactitudes y/u omisiones en los datos suministrados en las tablas correspondientes al Sistema de Calidad, el Organismo evaluará la aplicación de eventuales sanciones complementarias;

Que el Subanexo D punto 5.3 establece, con relación a la modalidad para la devolución de las multas a los usuarios afectados por los desvíos a los parámetros comerciales, que las mismas deberán ser restituidas "directamente", como "un crédito en la próxima factura emitida, o, en caso que exceda dicha facturación, en las próximas facturas";

Que, a tal efecto, se hace necesario aprobar el monto de la penalización que surge de la información suministrada por el Distribuidor, la cual se caracteriza por su alcance de declaración jurada, sin perjuicio de todo eventual ajuste del mismo que pudiera resultar de controles posteriores correspondientes al periodo en cuestión;

Que en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se desprende que de la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por el Concesionario sobre los parámetros de Calidad Comercial correspondientes al periodo de diciembre 2018 a mayo 2019, se registraron penalizaciones por un importe Pesos treinta y tres mil ochenta y dos con 45/100 (\$33.082,45);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer el monto de la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA por apartamientos a los parámetros de calidad comercial, en el período comprendido entre los meses de diciembre 2018 a mayo 2019, el cual asciende a la suma de Pesos treinta y tres mil ochenta y dos con 45/100 (\$33.082,45), conforme lo informado por dicho Concesionario a través del Sistema implementado por la Resolución OCEBA N° 251/2011.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, que en el plazo de diez (10) días, acredite el cumplimiento de la devolución de los importes aprobados mediante la presente Resolución, a los usuarios afectados, conforme a los criterios regulatorios vigentes.

**ARTÍCULO 3°.** Determinar que el monto de la penalización aprobada por el artículo primero, es sin perjuicio de

todo eventual ajuste del mismo que pudiera resultar de controles posteriores correspondientes al período en cuestión.

**ARTÍCULO 4°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

**ACTA Nº 1006**